

Rad. 196.2022 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. JUAN FERNANDO PEDRAZA
Demandada. ANGELA MARIA RIVAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.
Cali, 17 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de mayo de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 733

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pruebas arrimadas como anexo deberán introducirse de manera nítida y clara, pues parte *-desde folio 46 a 49 y 54 a 94-* de la escritura pública No. 1572 del 6 de julio de 2017 y sus anexos, fue allegada de manera ilegible, lo que imposibilita su lectura enderezada *-núm. 6 art. 82 del C.G.P.-*.

b) Deberá adecuarse el trámite del proceso, comoquiera, que el invocado es un liquidatorio bajo el precepto contenido en el art. 523 del C.G.P., no obstante, el apoderado hizo referencia a un proceso verbal *-núm. 9 art. 82 del C.G.P.-*.

c) De la solicitud de emplazamiento, se le ilustra al apoderado que la noma *-art. 523 ibidem-* contempla el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, quienes deberán comparecer al proceso *-en el momento procesal oportuno-* a hacer valer sus créditos, ello **a través del edicto**, que **no** por citación directa que haga el Despacho a cada uno.

d) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el registro civil de matrimonio ni en el **LIBRO DE VARIOS**¹.

e) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la **dirección electrónica** de la demandada, el abogado

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1.

demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, portador de la T.P. No. 110.920 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

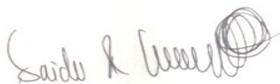
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

Rad. 196.2022 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. JUAN FERNANDO PEDRAZA
Demandada. ANGELA MARIA RIVAS

SEXO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

